

Señor,
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: RADICADO No. 11001400304420190087800.
DEMANDANTE: KAROL YINETH ROJAS GONZÁLEZ.
DEMANDADO: CRISTÓBAL SUAREZ GARCÉS.
JAQUELINE SUAREZ GARCÉS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.648.007 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **KAROL YINETH ROJAS GONZÁLEZ**, por medio del presente documento, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por las siguientes razones:

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Fundo el presente **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos, de acuerdo a los puntos establecidos en la parte resolutive de la providencia a tratar:

- El día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) los señores **KAROL YINNETH ROJAS GONZÁLEZ** y **CRISTOBAL SUAREZ GARCÉS**, suscribieron **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con el fin de dirimir el conflicto existente por la vulneración de los derechos reales de dominio que la señora **KAROL YINNETH ROJAS GONZÁLEZ**, tiene sobre el bien inmueble.
- El día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) a través de Auto emitido por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se corre traslado del contrato de transacción a la demandada la señora **JAQUELINE SUAREZ GARCÉS**.
- El día tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se solicita información por la suscrita acerca del proceso de la

referencia, mediante correo electrónico y del cual el Despacho NO emitió respuesta alguna.

- El día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se solicita información por parte de la suscrita acerca del proceso de la referencia, mediante correo electrónico, y del cual el Despacho NO emitió respuesta alguna.
- Dentro de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, no se observa que la demandada la señora **JAQUELINE SUAREZ GARCÉS**, haya descrito traslado proferido en Auto de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ni que se haya allegado memoriales al proceso de la referencia.
- El día cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), se radica por medio del correo electrónico memorial impulso procesal, y del cual el Despacho NO emitió respuesta alguna.
- El día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a través de Auto emitido por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, dispone entre otras DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR ACUERDO TRANSACCIONAL.

De acuerdo a los aspectos facticos enunciados anteriormente, la suscrita se permite manifestar lo siguiente:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece el trámite sobre la transacción, y en el cual se indica:

“ARTÍCULO 312. – TRÁMITE: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."

En ese orden de ideas, es de recordarle su señoría que el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, solo fue suscrito por uno de los demandados no por todos en su totalidad, motivo por el cual no es procedente la terminación del proceso en su totalidad, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el articulado ibídem, dado que se trata de una **TRANSACCIÓN PARCIAL**, toda vez que solo se suscribió con una de las partes que conforma la contraparte para la demandante.

La transacción en el caso sub judice solo recae en uno de los demandados mas no en todos en su totalidad, pues no existe hasta la fecha acuerdo suscrito entre las señoras **KAROL YINNETH ROJAS GONZÁLEZ y JAQUELINE SUAREZ GARCÉS**, que pueda lograr una resolución o terminación anormal del proceso en su totalidad, conforme lo establece la norma en cita que pregona que la transacción debe celebrarse por todas las partes no por unas si y otras no, aspecto que no se tuvo en cuenta para proferir dicha providencia que vulnera los derechos de mi prohijada la señora **KAROL YINNETH ROJAS GONZÁLEZ**.

De igual manera, para la suscrita, al haber silencio en cuanto al descorrido del traslado, dado que no existe evidencia que compruebe que se efectuó este, para la suscrita queda expresamente claro conforme a la normatividad vigente que el proceso debe continuar a favor de la señora **KAROL YINNETH ROJAS GONZÁLEZ** y en contra de la señora **JAQUELINE SUAREZ GARCÉS**, quien reitero no se ha suscrito acuerdo alguno, que logre dirimir los derechos reales afectado a la parte demandante.

PETICIONES:

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Que procesa a favor el recurso impetrado por su servidora y por tal motivo se revoque la providencia proferida el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de forma integral con fundamento en la sustentación del recurso.

Y por lo tanto siga el proceso en contra de la señora **JAQUELINE SUAREZ GARCÉS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derechos las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 2, 29, 58 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 318, 319, 320 y S.S. del Código General del Proceso.

ANEXOS:

Me permito anexar:

- Copia de Contrato de Transacción, suscrito por los señores **KAROL YINNETH ROJAS GONZÁLEZ** y **CRISTOBAL SUAREZ GARCÉS**.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la:

DIRECCIÓN: Calle 12B No. 8 A – 03 Oficina 512 del Edificio Compañía Colombiana de Seguros de la ciudad de Bogotá D.C.

E – MAIL: sanabriaramirez.abogada@gmail.com

TELÉFONO: 300 253 4617 – (57+1) 334 0424.

Atentamente,



ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMÍREZ.

C.C. No. 1.013.648.007 de Bogotá D.C.

T.P. No. 301.357 del C.S. de la J.